



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34, FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Artículo único.** Se reforma el artículo 7; se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el actual párrafo segundo para quedar como párrafo tercero del artículo 117; se reforman las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 123; se adiciona el artículo 123 Bis; se reforma la fracción I del artículo 124; se reforma la fracción VIII del artículo 136 Bis; se reforma el inciso b) de la fracción I del artículo 214; se reforma la fracción III del artículo 225; se reforma el párrafo primero, y las fracciones I y II del artículo 330, y se reforma el párrafo quinto, y se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose los párrafos actuales sexto, séptimo y octavo para quedar como párrafos séptimo octavo y noveno del artículo 403, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 7.** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso, que se integra con 21 diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 14 diputadas y diputados electos por el sistema de representación proporcional.

**Artículo 117. ...**

En el caso de que la o el Consejero Presidente se ausente justificadamente de forma momentánea de la sesión, éste deberá designar a la o el Consejero del Consejo General, con derecho a voz y voto, que presidirá la sesión hasta su reincorporación.

...

**Artículo 123. ...**

De la I. a la XXVI. ...

**XXVII.** Designar coordinadores y coordinadoras distritales en el mes de diciembre del año previo al de la elección para mantener el vínculo permanente entre los consejos distritales y municipales con el Consejo General del Instituto, mismos que serán asignados o asignadas acorde a la dimensión territorial correspondiente; y en su caso, decidir sobre su remoción en los términos establecidos en la presente Ley.

...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Las o los coordinadores deberán contar con experiencia en al menos un proceso electoral y, prefiriéndose a los servidores públicos del Instituto.

**XXVIII.** Designar y, en su caso, remover por causas graves, a las consejeras y los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales.

En el proceso de designación los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir, dar trámite y responder a las objeciones;

**XXIX.** Designar a las secretarías y los secretarios ejecutivos a más tardar el 15 de diciembre del año previo al de la elección y en su caso, removerlos en los términos previstos en esta Ley. Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas, por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir, dar trámite y responder sobre la procedencia de las citadas objeciones; electoral y los demás asuntos de su competencia;

De la **XXX.** a la **LXIV.** ...

...  
...

**Artículo 123 Bis.** Se consideran causas de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, las siguientes:

**I.** Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, en ejercicio de sus funciones.

**II.** Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

**III.** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

**IV.** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

**V.** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo.

**VI.** Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.



**VII.** Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto.

**Artículo 124. ...**

**I.** Representar legalmente al Consejo General y al Instituto; ante toda clase de autoridades incluyendo las tradicionales, tribunales y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como para ejercer las más amplias facultades de administración, representación, ejecución y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como para otorgar poderes especiales.

De la **II.** a la **XII.** ...

**Artículo 136 Bis. ...**

De la **I.** a la **VII.** ...

**VIII.** Representar legalmente al Instituto cuando le sea delegada la facultad por el Consejo General; ante toda clase de autoridades incluyendo las tradicionales, tribunales y ante organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como para ejercer las más amplias facultades de administración, representación, ejecución y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley.

De la **XI.** a la **XVI.** ...

**Artículo 214. ...**

...

...

...

**I.** ...

**a)** ...

...

**b)** Las candidaturas a diputados o diputadas a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 7 candidatos propietarios o candidatas propietarias cada uno con su suplente, quien deberá ser invariablemente del mismo género, observando el principio de paridad hasta agotar la lista.

**c)** ...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

...

...

1. a la 3. ...

...

...

...

...

1. a la 3. ...

...

...

d) ...

II. ...

...

...

Artículo 225. ...

...

I. y II. ...

III. Para la elección de Gobernador, se sumarán las cantidades correspondientes a los gastos máximos de campaña de los 21 distritos uninominales, obteniéndose de esta manera el gasto máximo de campaña para la elección de Gobernador.

Artículo 330. Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 14 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:





LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 7 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;

II. Se elaborará una segunda lista con los 7 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección; de entre estos se realizarán los ajustes de género necesarios a fin de que se alcance una asignación paritaria en la integración final del Congreso del Estado.

...

III. ...

...

**Artículo 403. ...**

...

...

...

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a petición de parte, valora que deben dictarse medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Denuncias y Quejas para que ésta resuelva, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. En caso contrario la propia Unidad Técnica resolverá sobre su negativa.

El Presidente de la Comisión, deberá atender lo siguiente:

De la I. a la III. ...

...

...

...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Transitorios**

**Entrada en vigor.**

**Artículo primero.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Clausula derogatoria**

**Artículo segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

PRESIDENTE

DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.

DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.